

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de febrero del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

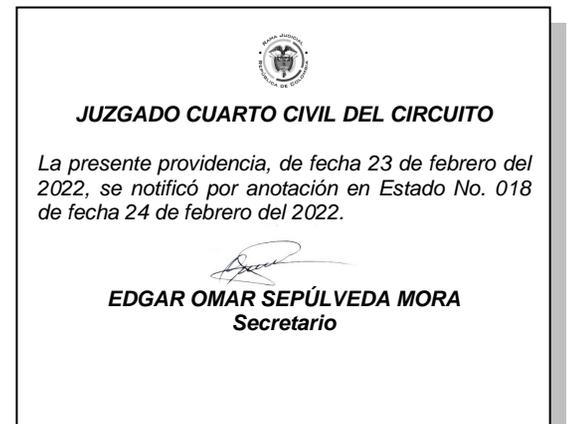
Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0374-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA” entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra el señor JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DAVIVIENDA allegaron respuesta a los oficios remitidos por este juzgado referente a las medidas cautelares decretadas, por tanto se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e9e6c5b4cd94207ac27d5b3c522bce72fe1487ce1f47d1bb7d3836e679360**
Documento generado en 23/02/2022 12:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00037-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra bajo análisis la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Ana Cecilia Munevar Chabur** contra **Julián Enrique Gamboa Villamizar**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Mediante auto del 16 de febrero de 2022¹ se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara algunos yerros, por lo que la parte demandante allegó nuevo escrito demandatorio² junto a los anexos respectivos para allanarse a corregir los errores advertidos.

Siendo ello así, se evidenció como se completó el acápite de pruebas, se anotaron los datos sobre la notificación de ambos extremos procesales y se allegó la caratula de la póliza No. CCT100000065³ tendiente a cumplir con el requisito para el decreto de la medida cautelar y la cual es aceptada por este despacho, por lo que se decretara la misma. Debe denotarse de manera especial que, aunque se había solicitado también que se realizara el juramento estimatorio, se prescindió de realizar la pretensión tendiente al pago de frutos civiles, por lo cual no ya no es necesario dicho requisito.

Por lo anterior, para este Despacho Judicial considera procedente su admisión, debiéndosele otorgar el trámite del proceso verbal previsto en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

¹ Archivo No. 009 del expediente electrónico.

² Archivo No. 011 ibídem.

³ Archivo No. 017 ibídem.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por **Ana Cecilia Munevar Chabur** contra **Julián Enrique Gamboa Villamizar**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **Julián Enrique Gamboa Villamizar** de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-71654 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **OFICIESE** a la señora registradora para que proceda a inscribir la presente medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6b55d215d7ab41fa56d791677bd1e893ee826cb6b533957c2f7c507fa9b1b7**

Documento generado en 23/02/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que dentro del término legal la parte demandante presento escrito tendiente a subsanar la demanda, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de febrero de 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00031-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal propuesta por LUZ MARIELA PEDRAZA ROLON, JESUS MARIA ANAYA GARCES, YULY ANDREA ANAYA PEDRAZA, ANA ISABEL ANAYA PEDRAZA, JOHAN SEBASTIAN ANAYA PEDRAZA Y JESUS DAVID ANAYA PEDRAZA mediante apoderada judicial, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que, la parte demandante allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, sin embargo en lo referente al requisito de procedibilidad anunciado en el auto de fecha once (11) de febrero del presente año la parte actora no cumplió conforme a lo señalado, en el Artículo 38 de la Ley 640 del 2001 y en el No.7 del Art 90 del C.G.P, ya la medida cautelar invocada no se ajusta a la excepción dispuesta en el artículo 35 ibídem, lo que la hace improcedente en esta clase de asuntos según lo dispuesto por el legislador en el artículo 590 del C.G.P, siendo viable solo después de proferida la sentencia, por lo que no puede tenerse por surtido el requisito de procedibilidad para adelantar esta demanda.

Por tanto, obrando en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, deberá rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda sin necesidad de desglose, dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 23 de febrero del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 018 de fecha 24 de febrero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f60115f93e17a098ff8d06038f974a3e93d470b3decfd076200cb80ab730ec**

Documento generado en 23/02/2022 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante allego escrito de subsanación dentro del término oportuno.

Cúcuta, 22 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto se abstiene de librar mandamiento
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00027-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Sociedad de Comercialización Internacional Excomin S.A.S. BIC** contra **Carlos Luis Chacón Contreras**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del mérito ejecutivo del título presentado para el cobro judicial.

Debe resaltarse que por auto del pasado 9 de febrero de 2022 se dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto se adjuntó poder insuficiente para adelantar el cobro, debiendo aceptar que finalmente se allegó la documental en debida forma¹.

Cumpliendo los requisitos formales se pasa a realizar el estudio respecto a la orden de pago, observándose que la finalidad es la ejecución de lo consignado en el “contrato de proveeduría minera modalidad carbón y colaboración empresarial con exclusividad” suscrito entre la parte ejecutante y el ejecutado el día 10 de diciembre de 2020², cuyo contenido es el soporte probatorio a examinar para la eventual orden de pago, que sería procedente en la medida que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Específicamente se solicitó que en contra del señor Carlos Chacón se librara mandamiento de pago *“para el pago de su obligación de dar el suministro del 100% del carbón de lo producido por la Mina ARCOIRIS, ubicada en el municipio de El Zulia, N D S, donde se explota el título minero DKC-162, de propiedad del ejecutado, a C.I. EXCOMIN S.A.S., incumplida desde el mes de agosto de 2021, hasta la vigencia del contrato, conforme a la cláusula primera del título ejecutivo”*.

¹ Archivo No. 016 del expediente electrónico.

² Archivo No. 009 ibídem.

Dicha pretensión dice estar basada en el artículo 426 del C.G.P., sin embargo, esta norma hace relación a la ejecución subsidiaria de perjuicios, pues en realidad es el artículo 432 de la misma codificación que prevé las reglas para perseguir una *“obligación es de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero”*, en donde se dispone que en el mandamiento *“el juez ordenará al demandado que entregue al demandante los bienes debidos en el lugar que se indique en el título”*; sin embargo, examinado el título, no existe certeza sobre los bienes que adeuda el ejecutado a la sociedad demandante.

Nótese como la cláusula primera del contrato trata sobre el objeto del mismo, estipulando solo que se trata del suministro mensual de carbón mineral, en los tiempos y condiciones que adelante se describirían, por lo que de dicho ítem no se puede derivar la forma en que se daría la orden de pago solicitada; para ello, entonces se debería acudir al siguiente punto que trata de las *“cantidades mínimas de suministro del vendedor”* en donde se estableció que el vendedor, esto es, el aquí demandado, *“se obliga a la entrega total de producción de Carbón, de forma mensual a C.I. EXCOMIN, en las condiciones de calidades pactadas en la cláusula quinta”*, sin que de allí se deduzca o se pueda observar una determinada cantidad del producto prometido en venta. Incluso en la cláusula cuarta que trata del valor del producto, el mismo no es determinado, sino que sería el acordado en reunión privada.

Siendo ello así, como en efecto lo es, en el título ejecutivo que sirve de base para la presente ejecución no se pacta la cantidad específica, el precio, el lugar de entrega y menos aún el plazo en el cual el aquí ejecutado debía hacer entrega del carbón, por lo que en consecuencia la supuesta obligación de dar una especie mueble no es clara, ni expresa, ni exigible, por lo que no puede dictarse una orden de pago en contra del demandado.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Sociedad de Comercialización Internacional Excomin S.A.S. BIC** contra **Carlos Luis Chacón Contreras**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de documentos, por haber sido presentada la demanda en medios digitales. Archívese el expediente electrónico.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Luis Antonio Muñoz Hernández como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder³ allegado al momento de la subsanación. Por secretaria remítase el respectivo enlace web para acceder al expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ³**

³ Archivos No. 016 y 019 del expediente electrónico.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 18 de fecha 24 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06af19d103e29a555625c45ad59b8bad35a846bf4e9a85bdbfd8149f46e4786d**

Documento generado en 23/02/2022 12:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

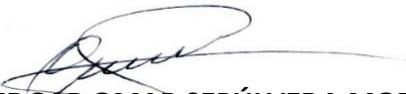
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A continuación, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Gastos notificación.....	\$	42.000.00.
Honorarios peritos.....	\$	3.050.000.00.
Agencias en derecho.....	\$	15.000.000.00.
Total.....	\$	18.092.000.00.

Son: DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS.

Cúcuta, 22 de febrero de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL NULIDAD CONTRATO
Rad. 54001-3103-004-2008-00255-00

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Conforme a la liquidación de crédito realizada en este proceso VERBAL DE NULIDAD instaurado por ALEYDA ELENA ZABALTEA contra JOSE MARIA PEÑARANDA LLANES y Otras, se ajusta a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 018 del 24 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431e685e700c0bda2e87bf7646fe9f0ae0bd4ba2261f5a099c35ba32175fea4d**

Documento generado en 23/02/2022 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de febrero del 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

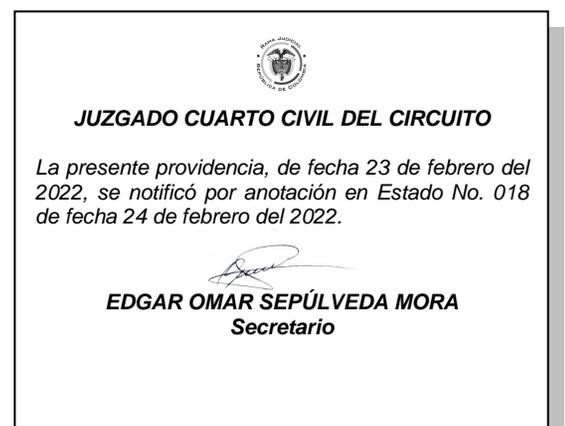
Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0397-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por la empresa UNO DE TODOS SAS debidamente representada y a través de apoderada judicial contra SUPERMERCADOS EBENEZER CUCUTA SAS debidamente representada.

Teniendo en cuenta que las entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK Y BANCO FALABELLA esta última de fecha 3 de febrero del 2022, dieron respuesta a la orden de embargo decretada por este Juzgado, entonces se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente y se tienen por agregadas al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2fd785f20321d2ba480d590fec3e4fdf193c77c1bb620694eb8bf4f581d96f**

Documento generado en 23/02/2022 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de febrero del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00015-00

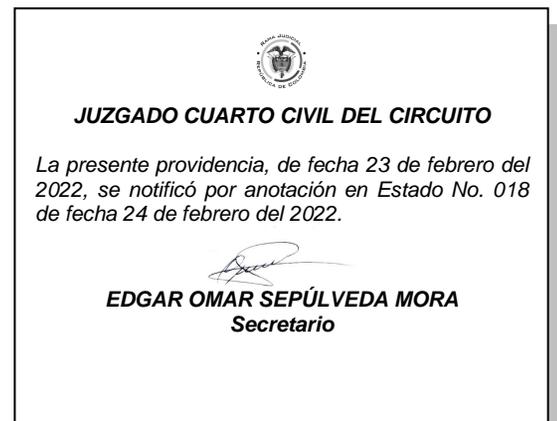
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por el señor JORGE HELI SANGUINO MADARIAGA a través de apoderada judicial contra GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el embargo del establecimiento de la sociedad demandada CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA C. E. A. INSTRUNORTE S. A. S. identificada con NIT número 901225239-8 y en vista de que tal pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accederá a la misma, en consecuencia, se ordena el embargo y secuestro del establecimiento de comercio citado y se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que las entidades bancarias BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA Y LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA allegaron respuesta a los oficios remitidos por este juzgado referente a las medidas cautelares decretadas, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04469d4d1a8119cfe9077fb9e9bdd9d6fe62749651a328e19b6a17e39d17eed**
Documento generado en 23/02/2022 12:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de febrero del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Impulso Procesal
Verbal
RAD. 540013153004-2021-0199-00**

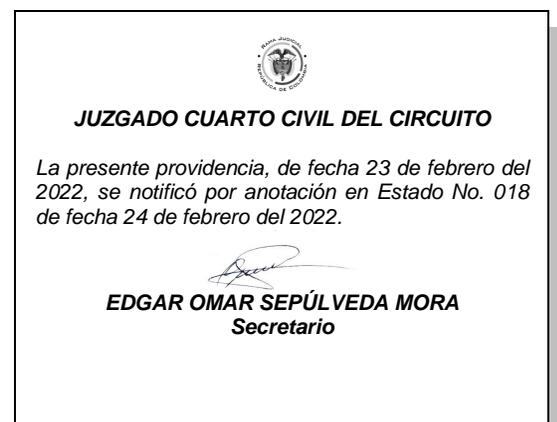
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por la empresa TERMOTASAJERO S.A E.S.P entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial contra la señora ANA ELVIRA PAEZ CASTRO.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que la parte demandante solicita impulso procesal, sin embargo, se le comunica que la última actuación surtida en este trámite data del dieciséis (16) de febrero del presente año.

Por su parte, en lo referente a tener por surtido el trámite de notificación de la demandada una verificado el acto procesal de notificación y al efectuar el control de legalidad a la diligencia de notificación realizada a la demandada señora ANA ELVIRA PAEZ CASTRO, se puede advertir que la misma no se ajusta a los lineamientos legales toda vez que, pretende realizar la diligencia contenida en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, pero la realiza en el lugar de residencia de la ejecutada, esto es la personal contenida en el artículo 291 del C.G.P y por tanto debe surtir el 292 ibídem, entonces se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho cual tipo de notificación pretende tener por cumplida, si la notificación electrónica contenida en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 que debe ser al correo electrónico de la ejecutada la que se entiende recibida 2 días después de su envío de las demanda, sus anexos y auto admisorio que se pretende notificar y luego empezaría a correr el término del traslado, pero si prefiere la diligencia de notificación personal al sitio de residencia de la entidad demandada debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86eba70f4c5183dad8016292235ca1952138294d3e3b3f976a5272be803d2**

Documento generado en 23/02/2022 12:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de febrero del 2022



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

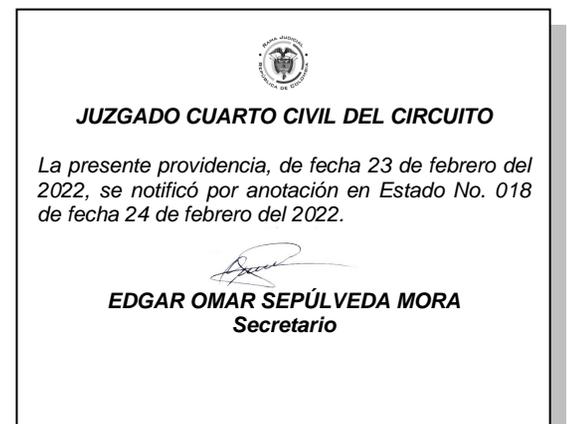
Impulso Procesal
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-0256-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

Verificado el trámite encuentra el Juzgado que las entidades bancarias BANCO PICHINCHA y el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios del 8 de febrero del 2022, allegaron respuesta a los oficios remitidos por este juzgado referente a las medidas cautelares decretadas, por tanto, se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebc9e4fd8c5a70907c79aa6ddb4cdea5e7b2ee849cf742161a9bdb75dd426c0**
Documento generado en 23/02/2022 12:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00156-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz** contra **Coosalud EPS SA** y la **Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Integral Coosalud**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En vista de la solicitud¹ realizada por la parte ejecutante relacionada con el monto de la medida cautelar decretada mediante auto del 3 de julio de 2018 y ratificada en providencia del pasado 26 de enero de la presente anualidad², se tiene que la misma es procedente toda vez que en efecto el oficio No. 075 del 3 de febrero de la presente anualidad³ señaló un monto erróneo.

Por ello, **ORDENESE** a la secretaria de este despacho que proceda a rehacer el oficio en mención consignando como límite de la medida la suma de Seis Mil Doscientos Setenta y Siete Millones Quinientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Veintiún Centavos (\$6.277.535.229.21), y **REMITIR** nuevamente dicha comunicación corregida a las entidades financieras receptoras de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 18 de fecha 24 de febrero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivo No. 088 del expediente electrónico.

² Archivo No. 066 ibídem.

³ Archivo No. 072 ibídem.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

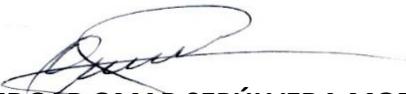
Código de verificación: **4d1643aca5bca83b62bad1d51f9a5ad08c4d1b973026901630ecf6b128065ceb**

Documento generado en 23/02/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la PREVISORA COMPAÑÍA DE SGEUROS, dio respuesta al llamamiento en garantía, propuso excepciones y estas surtieron el traslado en los términos del Parágrafo del Art. 9º Decreto 806 de 2021, con silencio del demandante.

Cúcuta, 22 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-001-2020-00205-00

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por LUIS FERNANDO AFANADOR VILLAMIZAR contra TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR S.A., se dispone oficiar nuevamente a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para efectos de la inscripción de la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de demanda de fecha 20 de noviembre de 2020.

Surtida la notificación a todas las partes, se dispone fijar la hora de las diez (10) de la mañana del día cinco (05) del mes de abril del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas u que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020).

Requírase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 018 del 24 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dd8881aeb765ac737992ca698ea7b69209130e17bed9c583cd1681c4bf0f37**

Documento generado en 23/02/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2020-00253-00

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, se ordena la entrega de los dineros embargados y consignados a cuenta de este proceso EJECUTIVO seguido por GLOBAL SPORT SYNTHETIC S.A.S., contra JOSÉ ANIBAL AGUIRRE SAURITH, hasta el monto de la liquidación en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 018 del 24 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989ca8769fee133eff974d0b14535da60135cece7ae97f039161090690f3193d**

Documento generado en 23/02/2022 12:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de febrero de 2022.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL POSESORIO
Rad. 54001-3103-004-2014-00020-00

San José de Cúcuta, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, proferido en este proceso VERBAL POSESORIO instaurado por CARLOS JULIO BACCVA AMAYA y Otra contra INVERSINES SEMIRAMIS LTDA., interpuesto por los litisconsortes citados al proceso KELLY KARINA MORENO CUADROS, SOCIEDAD M Y M SAS, MARIA CLAUDIA VILLAMZIAR VILLAMIL y RAFAEL SUS CABRERA.

Así mismo se decide sobre el recurso de apelación interpuesto contra el mismo auto por CONTROL INGENIERIA SAS, VILMA ESPERANZA GUTIERREZ RAMIREZ, SAMUEL MONTERO VARGAS, ENRIQUE LOZANO SANTAELLA y CLARA INES PEÑA SERRANO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En resumen, los recurrentes en lo que atañe exclusivamente a la integración del litigio, señalan que los inmuebles de su propiedad fueron objeto de transferencia antes de la incoación de este proceso, encontrándose ante una situación jurídica consolidada respecto de los propietarios como terceros de buena fe, quienes al momento de comprar no aparecía registro alguna de medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria matriz, ni limitación de dominio, así lo notaron el Juez Primero Civil del Circuito de Descongestión y el Tribunal Superior al levantar las medidas cautelares, por tanto pensar que son terceros de buena fe pueden ser demandados con posterioridad al registro de sus títulos sería tanto como proponer el reinado de la incertidumbre jurídica que justa y precisamente entrega el registro a la tradición como modo de adquirir el dominio.

RESPUESTA RECURSO.

Se resume taxativamente en lo siguiente: “El fundamento de la convocatoria no es el artículo 93 del C.G.P. cuya oportunidad ciertamente precluyó -no caducó ni prescribió que son nociones jurídicas perfectamente distintas y ajenas al asunto en estudio-. Hasta ahora no hemos afirmado que la señora María Claudia Villamizar Villamil sea una poseedora de mala fe sobre el LOTE No. 3 de la antigua Hacienda La Rinconada que legítimamente les pertenece a mis poderdantes, Gladys Rocío Jiménez Quiñónez y Carlos Julio Bacca Amaya, y que les ha sido usurpada por Inversiones Semiramis Ltda., persona jurídica que integra la parte demandada.

El hecho de que el término de comparecencia sea el mismo que el otorgado a ésta para que la convocada intervenga -incisos 2 y 3 del artículo 61 del C.G.P. e inciso 2 del artículo 62 ibídem- no

implica, per se, que la acción posesoria se entienda dirigida contra ella ni que, por ejemplo, las pretensiones relativas a indemnización de perjuicios la cobijen.

El distinguido litigante le da un alcance y finalidad distintos y erróneos a la litis citación de su prohijada. El enunciado del fundamento jurídico de la petición de Julio 6 de 2.021 fue puntualmente el de: “Las personas cuya vinculación solicitamos son titulares de relaciones jurídicas sustanciales producto de la adquisición de inmuebles de la “URBANIZACIÓN LOMA LINDA ETAPA 1” que constituye el desarrollo urbanístico llevado a cabo por INVERSIONES SEMIRAMIS LTDA. en el costado sur del predio LOMA 3 desposeído a los actores; de manera que, si la demanda se incoara el día de hoy, tendrían vocación como parte accionada.

Sea cual fuere la condición en la que su Señoría decida considerarlas lo cierto es que a todas aquellas se habrán de extender los efectos jurídicos de la sentencia favorable a mis poderdantes”. Finalmente, el estado de las cosas y la calidad de los sujetos procesales es hoy distinto al que se tenía para cuando se decretó por primera vez la medida de inscripción de la demanda; baste señalar para ello que el honorable despacho de conocimiento, previamente a aceptar la vinculación rogada en Julio 6 de 2.021, ya había decidido “1º.) Mantener Statu Quo que fue decretado en la zona de litigio de este proceso, el 16 de abril/09 por la Inspectora de Policía del barrio La Libertad la Dra. Maritza Galvis Arámbula”.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la figura procesal del Litis consorcio necesario, el art. 61 del C. G. P., reza: “LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Se tiene entonces, que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En consecuencia, por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Para el caso de marras, se tiene que fue iniciada una acción posesoria, en los términos del Art. 972 del Código Civil, a través de la cual pretenden recuperar la posesión de una franja de terreno, que según la demanda pertenece a ellos como propietarios del predio distinguido como Lote Loma 3, identificado en la demanda por los demandantes, por su ubicación y linderos.

Las pretensiones iniciales de la parte demandante se dirigieron exclusivamente contra la Sociedad Semiramis Ltda., solicitándose y ordenándose por el Juez anterior, la inscripción de la demanda al folio inmobiliario correspondiente al predio de mayor extensión, que figura como de propiedad de la sociedad demandada y además a otras matriculas de personas que habían adquirido predios de menor extensión.

Por auto delo 6 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cucuta, decide levantar la medida cautelar de inscripción de demanda que afectaba a inmuebles d propiedad de terceros que no eran demandados en el proceso.

El Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia del 3 de septiembre de 2015, ratificó el levantamiento de la medida cautelar, fundamentando la decisión en lo siguiente:

“Ahora, puede suceder que el señor Registrador pase por alto lo obligatoriedad que el artículo aludido dispone y registre la inscripción de la demanda sobre un predio que no es propiedad del demandado, es ahí donde surge para el juez ordenador de la medida, la facultad de corregir ese yerro que incluso puede hacerse de manera oficiosa, en consideración a lo dispuesto por el inciso 2° del numeral 1° del artículo 593 del CG del P.

En el sub examine, la parte demandante solicitó la inscripción de la demanda sobre los siguientes predios identificados con folio de matrícula; 260-289781. 260-289783. 260-289784. 260-289785. 260-289786. 260-289787. 260- 289788. 260-289789. 260-289790. 260-289791, 260-289792, 260-289793, 260- 289794, 260-289795, 260-289796, 260-289797, 260-289798, 260-289799, 260- 289800, 260-289801, 260-289802, 260-289803, 260-289804, 260289805, 260- 289806, 260-2899807, 260-289808, 260-289809, 260-289810, 260-289811, 260- 289812, 260-289813, 260-289814, 260-289815, 260-289816, 260-289817, 260- 289818, 260-289819, 260-289820, 260-289821, 260-289822, 260-289823, 260- 289824, 260-289825, 260-289826, 260-289827, 260-289828, 260-289829, 260- 289830, 260-289831, 260-289832, 260-289833, 260-289834. 260-289835, 260-289836, 260-289837. 260-289838. 260-289839. 260-289840. 260-289841, 260- 289842, 260-289843, 260-289844, 260-289845, 260-289846. 260-289847. 260- 291393, 260-291394, 260-291395, 260-291396, 260-291397, 260-291398. 260- 291399, 260-291400. 260-291401.260-291402. 260-291403. y el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos así lo hizo, más no tuvo en cuenta la disposición normativa ya aludida (artículo 591 del CG del P), toda vez que varios de los predios al momento de intentar registrar la inscripción de la demanda ya habían sido objeto de enajenación a terceras personas por parte de la sociedad demandada.

Es como así, a modo de señalar la verdad verdadera sobre la cuestión del indebido registro de la inscripción de la demanda en bienes donde la sociedad demanda no funge como propietario, f) véase el folio de matrícula N° 260-289791, donde la anotación Nro. 5 del 30 de mayo de 2013 hace constar que la sociedad Semiramis Ltda. actuó como propietario del bien, más en la anotación Nro. 6 del 28 de junio de 2013, se registró la venta en favor del señor Enrique Lozano Santaella y, posterior aparece la anotación Nro. 7 del 8 de abril de 2014 donde se registra la inscripción de la demanda; así mismo de manera aleatoria ji) el folio de matrícula N° 260-291397. donde la anotación Nro. 5 del 31 de julio de 2013 hace constar que la sociedad Semiramis Ltda. actuó como propietario del bien, más en la anotación Nro. 6 del 15 de noviembre de 2013, se registró la venta en favor de la sociedad Diseños, Cálculos y Construcciones Ltda. y, posterior aparece la anotación Nro. 7 del 7 de abril de 2014 donde se registra la inscripción de la demanda.

Suceso que se presenta en igualdad de condiciones y características en los bienes identificados con los siguientes folios de matrícula: 260-289791, 260-289792, 260-289793, 260-289794, 260-289795, 260-289796, 260-289797, 260- 289798, 260-289799, 260-289800, 260-289801, 260-289802, 260-289803, 260- 289804, 260289805, 260-289806, 260-2899807, 260-289808, 260-289810, 260- 289811, 260-289812, 260-289813, 260-289814, 260-289815, 260-289816, 260- 289817, 260-289818, 260-289819, 260-289820, 260-289821, 260-289822, 260- 289823, 260-289824, 260-289825, 260-289826, 260-289827, 260-289828, 260- 289829, 260-289830, 260-289831, 260-289832, 260-289833,

260-289835, 260- 289836, 260-289841, 260-289842, 260-289843, 260-289844, 260-289845, 260- 291393, 260-291394, 260-291395 y 260-291396.

Luego, no queda de otra a el juez ordenador de la inscripción de la demanda, proceder a subsanar esa omisión en la que incurrió el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así no exista solicitud de parte de los terceros afectados como lo señala la parte recurrente toda vez que el legislador dispuso la oficiosidad para el juzgador de actuar cuando se ponga de presente una novedad de las aquí reseñadas. Además, no puede ser aceptado el planteamiento de la apelante en tener la inscripción de la demanda como una medida cautelar de características innominadas, cuando la misma conforme al artículo 590 del CG del P es especial y está autorizada para esta clase de procesos declarativos, las innominadas son de aquellas en donde se intenta la cautela de otras condiciones accesorias al problema jurídica a resolver.

Desde esta perspectiva, encuentra este despacho acertada la orden del juzgado de levantar la inscripción de la demanda en predios donde la sociedad demandada no funge como titular del mismo, aunque llama la atención el hecho de haber proferido la decisión de manera muy abstracta al no determinar en forma clara y concreta cuáles eran los bienes que debían ser objeto de cancelación de la anotación del registró de la inscripción de la demanda y, cuáles eran los inmuebles que debían mantener la misma, para en un futuro no tener confusión alguna en ese aspecto”.

Se hace esta cita en razón de que, los llamados a integrar el litigio por la parte demandante en este proceso, adquirieron los predios a la Sociedad demandada, aperturandose un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de estos propietarios, figurando, hasta ahora la sociedad vendedora, como propietaria del predio de mayor extensión.

De este fallo del Superior, se desprende que la decisión que se adopte en este proceso no conlleva a la afectación de terceros diferentes a la Sociedad Semiramis, pues de lo contrario, se había integrado oficiosamente el Litis consorcio y mantenido las medidas cautelares.

Se debe igualmente señalar que el inciso 2º., Art. 591 del C.G.P., dispone: **“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303.** Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”.

(Se resalta).

Para el caso de marras, la inscripción de la demanda en inmuebles distintos al que figura como de propiedad de la demandada SEMIRAMIS, dada las decisiones en cita que ordenaron su cancelación, conlleva a que la decisión que se tome no afecte a los integrados como litisconsortes, pues se reitera, se trata de predios con matrícula distinta y que como tal, conforme la norma en cita, no se afectan con la decisión final que se tome respecto de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se revocará la providencia recurrida y, en consecuencia, no hay lugar a los recursos de apelación subsidiarios.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la providencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO. No conceder el recurso subsidiario de apelación, conforme lo motivado.

TERCERO. Levantar las medidas decretadas por auto de fecha 21 de agosto de 2021.

CUARTO. Téngase al Dr. JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, como apoderado judicial de SOCIEDAD M Y M SAS, MARIA CLAUDIA VILLAMZIAR VILLAMIL y RAFAEL SUS CABRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Téngase al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, como apoderado judicial de CONTROL INGENIERIA SAS., VILMA ESPERANZA GUTIERREZ RAMIREZ, SAMUEL MONTERO VARGAS, ENRIQUE LOZANO SANTAELLA y CLARA INES PEÑA SERRANO, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO. Téngase a la Dra. ANA JULIA RODRIGUEZ HERNDEZ, como apoderada judicial de KELLY KARINA MORENO CUADROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. Condenar en costas a la parte demandante, fíjese como agencia de derecho la suma dos millones de pesos (\$2.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 23 de febrero de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 018 del 24 de febrero de 2022.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a866d68ad6dcbcafc0954427163412dd541a4a566a88fb0055185955fcb2a465**

Documento generado en 23/02/2022 12:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>